

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220048900

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro) para que, se sirva corregir en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1188846, la denominación actual de este Despacho, cual es, "Juzgado 63 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá" y además el número del proceso, que es **11001400306320220048900** y no como quedó inscrito.

Líbrese Oficio. Una vez obre en el expediente la contestación de la referida entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675f8c20d4ed528ee6133cbe7594af33947c2fdda3fdbaf3b2c9f104b2a24fe**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220048700

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense según corresponda.

3°) Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó digitalmente. El extremo actor deberá entregar a su contendiente el título base de la ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4°) Sin condena en costas.

5°) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba23b8e8f181bca5517a6f5310afd196d11a498b654de41ce8f7deb42ea4aba**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00437		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.750.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.750.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220043700

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'750.000).

En firme esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d560dae61750d7307e3cba5559120a1da08c5456f58874eaebddc69afbc29a**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220040000

Dada la firmeza del auto de 20 de abril de 2023, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago dictado inicialmente en este asunto, se ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en proveído de 4 de abril de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3620f3e6cb908c7a448d1fa56b19075733d5918256f1b11bf67e062a51c6fde**

Documento generado en 05/05/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220033500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **INGRID ALEXANDRA GARCÍA OCAMPO** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme a los mandamientos de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, por el primer mandamiento, inclúyase la suma de \$680.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario**

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85871c8553ec97cb7727549616f7812a52fec8483536d9c3828f4d863537be29**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220026300

2820017 – santa García

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **CINDY JULIETH BETANCUR DIAZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$738.300, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

RB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85341ae7d13b0c764b46b28307e495e5d94b3d23f91c7a588b7341be95b327a**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220017200

Antes de resolver la solicitud que antecede, se requiere al extremo actor para que, en el término de 3 días, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado de Seguridad Electrónica y Sistemas S.A.S., donde pueda constatarse que, a la fecha, el señor Parra Villarreal es su representante legal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23415b68e9c20e91fd9ee1e6d8789ee2b4a660a1f824c15bc3840ded0ae3cc36**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 1100140030632022008800

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación aprobada. Lo anterior, previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f4174672ac81680997d648a81ff0448929cc32df7e491fdbb67dffe5bd591**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220004500

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la pasiva, dado que en el último inciso del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, instó al ejecutado en los términos del aviso consagrado en el artículo 292 *ibidem*. Memórese que el primero de los cánones citados busca únicamente que el demandado se presente a notificarse, por lo que los términos para excepcionar no se contabilizan desde su recepción.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d194717d687f75d550be2b95d681c13b1c9c09d3cd610b3b3d6697dc3ed90**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210152000

Se niega la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, teniendo en cuenta que dicha entidad ya se pronunció (con nota devolutiva) frente al oficio de embargo librado por este Despacho, respuesta que obra en el expediente desde el 27 de febrero de 2023; para su conocimiento, el interesado deberá realizar la correspondiente revisión del expediente en el link enviado a su correo electrónico el 29 de agosto de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9a7fad7eabc00160d917ed821b548ad85f7712d496d87488eafa9fe2c3d6f6**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210137800

Ante el silencio de la parte actora a lo ordenado en auto anterior y para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en las distintas fechas programadas en el asunto para su exhibición, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia oportunamente.

La referida circunstancia, involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que “el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que “*contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la inexistencia de un título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Sin desglose de los documentos base de la acción ya que fue presentada digitalmente.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d485736dc6183c2c6bd1b7c98a39350231fceb63d54edb91fff8c019bd827**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210131500

No se tiene en cuenta el intento de enteramiento de la demandada, habida cuenta que, el correo electrónico del despacho es cmpl63nt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí indico.

Además, en el documento que envió, citó tanto los efectos de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, como los del art. 8 del Decreto 820 de 2020 (recogido finalmente en la Ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que los trámites previstos para la notificación del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, tienen un mismo fin, el cual es integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Adviértase que, los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso son útiles para la remisión de documentos a direcciones físicas, mientras que el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 solo es permitido para el envío de correspondencia a canales digitales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2d2d685bd5c566c9ce2561d1c634a3f3083d21002d1935da58a1b0eac98e5**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210113300

1º. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 11 de mayo de 2022, una vez acate lo allí ordenado, se resolverá como corresponda.

2º. Lo informado por el extremo demandante, respecto de la creación de la cuenta en el Banco Agrario, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2724a0666523c51161b1e99561966cbe7960dd66db0e1aa448ef83f5068cf8**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210101300

1º) Vencido el termino de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º) Se requiere a los extremos procesales para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este escrito, informen a este Despacho sobre la suerte del acuerdo de pago extraprocesal allegado con el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión.

Vencido dicho plazo, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14067423aeaca97e3442b9a1c9ebe01071ea3dbd4da3280ad4b22202abacaf9**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210082200

Dadas las solicitudes que anteceden, provenientes de ambas partes, y de conformidad con el artículo 163 del C.G. del P., se **REANUDA** el trámite de este asunto.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

4°) Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente. El título base de ejecución deberá ser entregado por el extremo acreedor a la deudora con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae9a6855b9ebcd57fd0eb75fa6c90acceb079826628a2776691fea5024805**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210078600

Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar cuál fue el trámite impartido al despacho comisorio No. 243 de 28 de noviembre de 2022, radicado en su buzón virtual. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76c83592c8760ffbd87bca929d9b49ad3d4aa8629d0b54c0d29aec8bfcea0a**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210017500

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia presentada por el abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR al poder conferido por el patrimonio autónomo demandante.

Se advierte al togado que la renuncia no pone término al encargo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1ceac9e561704c65a0c59226c54741816be00a35d73a0adfb6ad4bb9afe51**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200048500

Vencido el término de suspensión, de conformidad con el art. 163 del Código General del proceso, se REANUDA el asunto de la referencia.

Frente a la solicitud de reforma de la demanda, la memorialista deberá estar a lo dispuesto en auto de 5 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta que la deudora, en el término de ley, no propuso excepción alguna. En firme este proveído, reingresen las diligencias al Despacho para impulsarlas como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bdf5fc3f286eb73b88488c0fb3af39b95f9e2337b98618b2230bf1b605e70**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190209600

1º. Téngase en cuenta que, de las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2º. Para dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por los extremos procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa116f51738d7ed51c01f97acdd017cfd9e51b70cbe5727bb8e94e6a7d616f**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190027000

1º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del convocado Robeiro Enrique Quintero Zuluaga.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurren transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

2º. Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Astrid Bibiana Vasquez Bahos, como apoderada de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA.

Se advierte a la togada que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b88e1f038ebc61b52a4c8dab2b25f34494b69e5c8a7ac5fc3d98d10cd4c34**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320160040200

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 01 de 18 de enero de 2022, proveniente del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá debidamente diligenciado, y sin oposición, donde consta la comisión de restitución sobre el inmueble ubicado en la calle 45C bis sur No. 3G-25 este, apartamento 2021 de esta ciudad.

Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de 26 de octubre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10e432b782cbb661acf9778f922838231f4f600560e98d0fd35eaf06e3e24e**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320220193000
Demandante : Aecsa S.A.
Demandado : Diego Alexander Barragán Guzmán.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 7 de septiembre de 2022) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento ocurrió el 26 de agosto de 2022), mediante auto de 20 de septiembre de 2022 (notificado al actor en estado del día 21 siguiente) se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER BARRAGÁN GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$7784.372, por concepto de capital de la obligación instrumentada en el pagaré base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 7 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. El demandado, a quien se tuvo por notificado del auto de apremio por conducta concluyente mediante auto de 4 de noviembre de 2022 (notificado en estado del día siguiente), excepcionó “*prescripción frente a la obligación*” y “*prescripción de la acción cambiaria*”.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que prevé el artículo 278 del C. G. del P., para que sea viable dictar sentencia anticipada, en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Diego Alexander Barragán Guzmán le hizo a Banco Davivienda (acreedor inicial), de pagar la suma de dinero allí referida y en la fecha prevista para el efecto.

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) DIEGO ALEXANDER BARRAGAN GUZMAN identificado(a) con C.C. 86011237 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. Aecsa, Nit 830.059.718-5.

Diana Roa
DIANA PATRICIA ROA PULIDO
C.C. No. 52.888.909
FIRMA AUTORIZADA

3. A partir de la literalidad de ese documento cambiario, una conclusión que emerge prontamente es la improsperidad de las excepciones de prescripción que formuló el ejecutado, pues el término de 3 años que, para la viabilidad de esa extinción, prevé el artículo 789 del Código de Comercio, no alcanzó a transcurrir entre el 26 de agosto de 2022 (cuando se hizo exigible el cartular) y el 4 de noviembre de 2022 (cuando se tuvo por enterado al deudor, por conducta concluyente, de la demanda), debiéndose agregar que dada la naturaleza cambiaria de esta acción de cobro, el hito relevante para contabilizar el aludido plazo prescriptivo no es otro que el de vencimiento del pagaré aportado como base del recaudo (art. 789, *ib.*).

Véase que, aun cuando se tuviera por cierto que la obligación fue adquirida en años anteriores, ello no resulta por sí solo suficiente para concluir que la fecha de exigibilidad del pagaré es otra distinta a la inserta en el cartular.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *«[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarlas»* (CSJ SC 13 abr. 1993).

A lo anterior se suma que la defensa en estudio, en los términos en los que se fincó, está dirigida directamente a controvertir los términos en los que se ajustó el negocio que subyació a la creación del pagaré, y tal defensa -por mandato expreso del numº 12 del art. 784 del estatuto mercantil-, es únicamente oponible a quien intervino en esa negociación, y AECOSA S.A., actual tenedora de buena fe exenta de culpa, no formó parte de ese vínculo contractual “subyacente” (o, al menos, nada distinto se probó).

5º. En definitiva, al quedar establecidos los motivos por lo que no pueden salir *avante* las excepciones propuestas, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de \$390.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c158894a4707bf42bb482b7b0cb8b83fdcc8a0b08d311fbb786750b66477**

Documento generado en 09/05/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **IVÁN RENE ROMERO HERRERA**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1º) La suma de **\$30'019.914**, por concepto de capital.

2º) Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 20 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar al convocado, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada, **Juan Fernando Puerto Rojas** quien actúa como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51123475c3e5e014db18dba78263c04eab6e0088177f3aa098000f1118cad97**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090800

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es, en la transversal 53 D No. 129 – 30, (Suba), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 20201.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **LOZANO VILLEGAS Y CIA S. EN C.** contra **OMAR LISANDRO LAVERDE TORRES.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd387d584541e713c6535682eba138ef40815e8699062cf7bee5629bdf4abf4**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090700

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los cánones 621 y 709 del Código de comercio, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, en consideración a que todas las vicisitudes que, según lo relató la misma demandante, ocurrieron en cuanto a la tenencia del pagaré allegado como base del recaudo, desdibujan la claridad y expresividad obligacional que aquí resultaba indispensable para que fuera viable dar vía libre a la pretendida ejecución, debiéndose agregar que, en virtud de los principios de autonomía y literalidad que rigen en materia cambiaria, el título valor presentado debía resultar suficiente, por sí solo, para dar fe de la existencia, extensión y legitimación de la acreencia cuyo pago se persigue y, por lo mismo, su mérito cambiario no puede ser completado con ninguno de los otros documentos que se adosaron al libelo introductor.

Bajo ese entendido, una vez revisado -insularmente- el susodicho pagaré, encuentra el Despacho que su contenido no permitir colegir que la sociedad ejecutante sea su legítima tenedora, pues el documento le fue endosado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- en una época en que esa persona jurídica ya no tenía la calidad de acreedora cambiaria.

Y aunque este aspecto más parece corresponder a una discusión propia de un proceso declarativo y no ejecutivo, no sobra agregar que en esta oportunidad tampoco es viable asumir -como lacónicamente lo planteó la demandante- que el específico título valor que acá interesa es de aquellos cuyos endosos fueron “declarados simulados” por la Superintendencia de Sociedades en audiencia llevada a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2017, pues tanto el auto dictado por esa autoridad el 22 de mayo de 2018, como la certificación expedida ese mismo día (únicos elementos de juicio que aportó la ejecutante para demostrar su dicho), no contienen una relación de los títulos sobre los que habría recaído esa determinación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e5bc727ddf5ee91d45600d77a8eb340e2793206425c72e0ac9b738a89d3c4**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090600

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, a la factura electrónica allegada como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta de que ese documento fue realmente remitido al correo electrónico de la convocada (de conformidad con el buzón registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26fedd5c96d47e9a13807f053f7a5e62290125d2ef130eee0513dbbfaa24a2**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará a que ciudad o ciudades corresponden las direcciones físicas de notificación de la demandada.

2°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

3°) Manifestará que esta es la única ejecución vigente promovida con base en el título valor allegado y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dece65a253e770b2b1eed65b006c0c4e0a4ca4237f0ca5dfd9ad1483c71b3ed7**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

2º) El abogado asegurará, bajo gravedad de juramento que es la única ejecución vigente con base en el título valor aportado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04360c311dd4a3888497c7ef3bafa19baf41bc6cad53f1519272daf70a1a7f65**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090300

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los cánones 621 y 709 del Código de comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título ejecutivo, lo anterior habida cuenta que:

1°. Se tiene por averiguado que el endoso es la forma de circulación de los títulos-valores girados a la orden, vale decir, los "*expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título*" (artículo 651 del C. Co.).

En el *sub lite*, el pagaré objeto de cobro fue endosado por la inicial acreedora a "ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.", quien a su vez hizo lo propio en favor de Walter Francisco Pintor Vargas. Posteriormente, ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, que ya no era tenedora legítima, lo endosó a COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, última que, de conformidad con los arts. 642 y 782 del estatuto mercantil, no está habilitada para promover el rito de la referencia.

2°. Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 22 de mayo de 2018 (No. 400-007103), señaló que "*según lo resuelto en audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017, la liquidadora, como representante legal de la sociedad intervenida, es la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretadas por este despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora*".

Tal afirmación en la forma como quedó impide constatar que el cartular que ocupa la atención del despacho, está efectivamente incluido en ese grupo al que se refirió la autoridad en comentario.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

**ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ec7dc344d7906ab85c32906b78047de260135f1e2cedcc0493e5984c92934**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfd7f3b99251ac1573a5bd81813afa0faaa199543891cbcfce5cbcd434afc0**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos) y su fecha de vencimiento.

2°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación, también que el original del título se encuentra en su poder o en el de su mandante y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

4°) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758849b15d61d0de328364e45732c4461428218f684c44d1575d348e8e6b60b4**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230090000

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el certificado de depósito en administración presentado como base del recaudo refiere a un título valor que no es actualmente exigible.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ad25a536b1d570af2df4137f204f8751324f380679195e5ee630cdb2393e62**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089800

Al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio de la sociedad demandada, esto es, la calle 61 BIS Sur No. 94 B - 20 de Bogotá (localidad de Bosa). Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **RECHAZAR** por falta de competencia territorial la demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** de **GEOTÉCNICAS C&L S.A.S.** contra **TECNIOFFICE Y SUMINISTRO S.A.S.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy (quienes también se encuentran habilitados para conocer de los asuntos que se presenten en la localidad de Bosa), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12072c78bce8cb9ddcda9595baacd5124eb6e3e11e2d19bd0421c5c5dfebb**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aportará el certificado de existencia y representación legal de MGR Solutions Group S.A.S

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Indicará el período por el cual se están cobrando intereses de plazo. Y explicará la razón por la cual la suma de los montos pedidos a título de capital y réditos superan el valor consignado en el certificado de valores en depósito.

5º) Manifestará bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente con báculo en el certificado que soporta la ejecución.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65714221cea99d9b0a228c001f0eedc6325bb2d378abd519b2851423826c6b84**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en nombre del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., toda vez que este tiene una fecha anterior al momento en que se otorgó dicha potestad.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54127d9b0cf7e90d0de97c1036c164f6c4b6940b0bc39fce297a88de800f78ba**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) la apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base a los títulos ejecutivo allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en nombre del BANCO DAVIVIENDA, toda vez que este tiene una fecha anterior al momento en que se otorgó dicha potestad.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516d621937975869c3cbfa0d614e66f6ebc4cc5b9a13fe4ff8000348c39cf8a**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7890c7851d6f0609d29dc3d0c9ee6eb238cd2f1a82e3fa78bf5f0f393b981c6d**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089000

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f8f10c4166f5f40b07d88e0b819e2a855438cae5ff2454e6fa843bcfbe266**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230089000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **CAMILO ANDRÉS BERBESI CARTAGENA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$44'788.774**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como endosataria de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

RB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e83e0acf546ead18d8936076f1734a71d9fe7b2a0e328602756f768228524**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230088900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandante y demandadas.

2°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d8ee02076bd02f9d85fac270ed8c489f3f546d29ffec9f14e92f09f53d8d2**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230088800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Allegará el documento idóneo que acredite la calidad en la que dice actuar DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bdd268e7aa86e841ec90981756ff2d6aed2954977be17d1af47f090562803f**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230077400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LEIDY JOHANA JIMÉNEZ GÓMEZ**, por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagaré, base de la ejecución:

1º) La suma de **\$29'641.472**, por concepto de capital.

2º) Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3º) Por la suma de **\$3'302.662** por concepto de intereses de plazo desde el 7 de enero de 2023 hasta el vencimiento de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** quien actúa como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de abril de 2023

No. de Estado 36

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249a112b9b16c6a35f19bf01994f586801a1131b1d3b5a1fafc180d16ef5a34**

Documento generado en 24/04/2023 09:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230077400

Conforme al artículo 93 del Código General del Proceso se tiene en cuenta la corrección al escrito de demanda, en lo concerniente al número de crédito personal, cual es 22630080004, y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído junto con el auto de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4750f470f1c4ea926dfa8d02b9e59a042b0b304e6641b14684beaff94ca5ae**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230069400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, la apoderada no acreditó, como expresamente se le requirió, que la dirección electrónica que menciona como suya, coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (ya que la certificación allegada no da cuenta de ello).

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a1983d18d9b719fe66cb8c3a70be907cddbc90a60f739d1efdffeafef3b37**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230069200

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que el demandante, contrario a lo que se le requirió, no modificó la pretensión segunda del escrito de demanda, así como tampoco efectuó la liquidación solicitada, ni expresó la fecha exacta a partir de la cual la pasiva adeuda los réditos moratorios.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba2e76762ae167d3117a491985b8d560fd77250ccbe71871839f49202a5346**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230069000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **MAURICIO ALBERTO OLANCO CAJIAO**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1º) La suma de **\$30'742.080**, por concepto de capital.

2º) Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3º) Por la suma de **\$1'032.910** equivalente a 5 cuotas vencidas, causadas entre octubre de 2022 y febrero de 2023, tal como discriminó en el literal c) de las pretensiones.

4º) Por los intereses de mora del capital en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

5º) Por la suma de **\$2'483.325** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10)

para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar al convocado, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada, **Diana Esperanza León Lizarazo** quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caeb8ca15969db17b84342fc941f56edbc5793ee4334a91e45b02d9f4452453**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230068900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS BELISARIO SAAVEDRA TORRES** y **ANGÉLICA MARÍA ARENAS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL	VALOR INTERES DE PLAZO
1	07/10/2022	\$886.266,73	\$211.638,32
2	07/11/2022	\$892.901,11	\$205.003,94
3	07/12/2022	\$899.571,07	\$198.333,98
4	07/01/2023	\$906.290,92	\$191.614,13
5	07/02/2023	\$917.656,62	\$180.248,43
6	07/03/2023	\$936.844,61	\$161.060,44
TOTAL		\$ 5.439.531,07	\$ 1.147.899,24

3° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral 1° liquidados a la tasa acordada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de **\$27'748.506,63**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

5° Por los intereses de mora liquidados a la tasa acordada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real, identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 50C-1589539, 50C-1617483 y 50C-1615372. Ofíciase.

Se reconoce personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** quien actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b011d5fbc4ff58fe7d04e663043dca6aa875753477611172dad75633f9cfa17**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230066300

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión de la apelación formulada en subsidio) interpuesto por el ejecutante contra el auto del pasado 20 de abril, mediante el cual se negó la orden de pago reclamada.

En síntesis, el recurrente alegó: *i)* que está plenamente demostrado que existió un contrato de arrendamiento entre los extremos procesales, *ii)* que al presente caso debe ser aplicado lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 820 de 2003, que establece la prórroga automática del arrendamiento, *iii)* que la exigencia de una prórroga por escrito en cada año del contrato, resulta violatoria para los derechos del arrendador, quien a falta de las mismas, debería iniciar un proceso declarativo para demostrar la continuidad del negocio contractual, y *iv)* que corresponde a los demandados controvertir la existencia del acuerdo, mas no al juez, quien con tal proceder asume una posición de parte y va en contravía con el debido proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. De entrada, advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

2º. Lo anterior obedece a que en el *sub examine* fue presentado para su ejecución un contrato de arrendamiento signado por los extremos procesales el 14 de enero de 2014, con una duración acordada de un año, del 16 de enero de 2014, al 15 de enero de 2015, en el mismo contrato, se determinó en su cláusula novena que *“El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un (1) mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio”* (subraya para énfasis).

Así las cosas, como bien se expuso en el auto reprochado, para que prosperara la ejecución del mencionado título, respecto de los cánones causados en los años 2022 y 2023, debían ser adjuntadas al plenario las comunicaciones que

dieran cuenta de las prórrogas del contrato, pactadas en la cláusula previamente citada. Ante la ausencia de las mismas, y por lo tanto, al no haberse aportado el título ejecutivo complejo, no quedaba otro camino que proceder como en un inicio se hizo.

Esta postura encuentra vengencia en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó en sentencia STC18085-2017 que “(...) *al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado. 5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor ‘Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)’*”.

3º. Por otro lado, A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante del negocio jurídico y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes de honrar su contenido.

Con razón ha dicho la Corte, que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’²

Por lo expuesto, no resulta de recibo el argumento esgrimido por el recurrente atinente a la aplicación del artículo 6º de la Ley 820 de 2003, pues esa regla normativa, de carácter supletivo, en este asunto debe ceder ante las

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

² STC14554-2019

manifestaciones expresas de los contratantes, quienes pudiendo haber guardado silencio sobre la posibilidad de prorrogar automáticamente el contrato por ellos celebrado (y dar lugar, con ello, a la aplicación subsidiaria del canon legal citado) prefirieron acordar frontalmente que la extensión del vínculo negocial, más allá del término inicialmente previsto, estaba condicionado a una estipulación escrita en ese sentido.

4º. Finalmente, debe insistirse en que, para que la acción ejecutiva sea viable, se requiere en todos los casos que el documento (o documentos) allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca esclarecer la existencia del derecho reclamado, sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

En ese orden de ideas, como consecuencia de no haberse allegado las prórrogas del contrato hasta la fecha por la que se pretende su ejecución, mal haría la suscrita en librar la pretendida orden de pago, en ausencia del título ejecutivo complejo que se requería para esos efectos.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 30 de abril del cursante año.

2º. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f40d53b57749f906082292875445e6806b489d0c42c13c23a21195480a07c**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230053000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el apoderado de la parte actora no allegó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo lo requerido en los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b88fdb125c7647cf7e2ecf137a87a2728839d2111ba3788aa3314109ed439**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052300

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el apoderado de la parte actora no allegó, en el término establecido, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo lo requerido en el numeral 3º del auto de inadmisión, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c630e086a439fc40bc2d017920a4f2073b835e8259a59a0a5e79adacf1b8ca0**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el apoderado de la parte actora no allegó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo las manifestaciones que realizó para atender el numeral 4º del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d711420960623d97a9199818ae2b8eab68afd9f90006bd9f3d62ca4534bd7dd**

Documento generado en 05/05/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230038900

Vencido el término concedido en auto de 7 de marzo de 2023, sin que la actora cumpliera con la carga procesal consistente en allegar la sentencia con base en la cual incoó la demanda ejecutiva conexas, junto con la constancia de que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4º. No se ordena el desglose de los títulos base de esta acción, dado que son providencias judiciales emitidas dentro del proceso ejecutivo conexas, por el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que no reposan en esta célula judicial.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd63982ecb4b16e4f573c4085872c58724dcb3c3a807c3b8fc2d5d70446d40**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230036900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y contra **ANGIE DANIELA ZARTA TRIANA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$580.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5512005b3e85821c6f4697ccf0a3664c550949416c0d66a5780e765d0cca3**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230034800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 376, 82 y siguientes *ibídem*, Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º) ADMITIR la presente demanda declarativa de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** que promueve el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **LEONOR CAMACHO LEÓN** y los herederos indeterminados de **RAFAEL SIERRA**. Vincúlese a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Tramítese por la vía del proceso verbal (artículo 376 del Estatuto Adjetivo).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 1 del Decreto 798 de 2020. En el evento que no pueda notificarse a la convocada determinada dentro de los (2) días de proferida esta decisión, se ordena su emplazamiento bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 *ibídem*, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y numeral 4º del 27 de la Ley 56 de 1981, en el que se incluirá a los herederos indeterminados de **RAFAEL SIERRA**.

Para el efecto, por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra al despacho transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado Registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

2º) De conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-32656.

3º) Al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se autoriza a la entidad demandante ingresar al predio para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo con el libelo o, en su defecto, quien delegue la actora para el efecto.

Oficiése a las autoridades policivas competentes del lugar donde está ubicado el predio, comunicándole lo anterior, anexándose copia auténtica de esta providencia para que dicha autoridad garantice la efectividad de la orden judicial.

4º) Para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 51 de 1981, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Cagua - Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Se reconoce personería al abogado **Freddy Martin Coy Granados**, quien actúa como apoderado de la empresa demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8ab95c2a36b7eb37bd2e981cd0f2f51bd3b7e69cf60adbdc9199e31e217d**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230031600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **PEDRO ANTONIO MARTÍN BERMÚDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'970.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f0c91caeefe2a79e81372aa556a84d4e2bd6f733f1538e9b428d804e18fc9**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230028400

Téngase en cuenta que la demandada, SAMANTHA ISABEL VÉLEZ ÁVILA, fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para resolver como en derecho corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5188f508953338ecb417469f11d67f98ef8d682241e0fbbddb2ae499d3f01b5

Documento generado en 08/05/2023 10:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230021900

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, además de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NOE LEÓN JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré y la escritura pública base de la ejecución:

1° Por la cantidad de 71.153,7778 UVR, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$22'352.781,30**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré báculo del coactivo.

2° Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

3° La cantidad de 986,6340 UVR, equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **\$ 309.946,73**, por las cuotas de capital vencidas:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor en Pesos	Valor en UVR
50	05/05/2022	\$ 62.211,32	198,0334
51	05/06/2022	\$ 62.099,80	197,6784
52	05/07/2022	\$ 61.988,81	197,3251
53	05/08/2022	\$ 61.878,33	196,9734
54	05/09/2022	\$ 61.768,47	196,6237
TOTAL		\$ 309.946,73	986,6340

4° Por los intereses de mora de los capitales relacionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que vencimiento de cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago.

5° La cantidad de 2.398,3598 UVR, equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de \$753.434,20, por los intereses de plazo causados respecto de las cuotas del numeral 3.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-30712. Ofíciase.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb369cfa34db5f6f9597ca4d35e10bb6389f61fb4279d4fe1475711203ee74**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220258700

Agréguese a los autos el intento de notificación realizado a la pasiva al buzón electrónico TARKYMARTIN@HOTMAIL.COM cuyo resultado fue negativo de conformidad con certificación que se adjunta.

El demandante deberá intentar el enteramiento del demandado en la dirección física informada en el escrito introductor, y de ser el caso, también en el “LOCAL 103 A KRA 3 CALLE 12 ESQUINA” de Ibagué, de conformidad con lo informado en la “solicitud de crédito persona natural” que obra en el plenario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897313b10078579e310ba2078bde5dabd540ce924512c7c336888736e4f0774d**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220233000

Teniendo en cuenta las manifestaciones del extremo actor, y al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **1** del mes de **agosto** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de verificar el estado del inmueble objeto de la pretensión restitutoria, y de ser el caso, ordenar la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** en favor de la parte demandante.

Adviértase que, en caso de decretarse la restitución provisional del bien, el señor Carrillo Jiménez deberá abstenerse de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ponga fin a la instancia, y que, durante la vigencia de la medida se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de los contratantes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8b0c9c727f13fa9e59bd948a4080ac60d1dc7369be5ff0f6379d5f6262e4b**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220225500

1º. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, indiquen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, cuál es la lista de auxiliares de la justicia de la que se pueda hacer uso para nombrar un perito evaluador que tase la indemnización que en este trámite se discute, lo anterior teniendo en cuenta que en el aplicativo dispuesto para tal fin, no se encuentra dicha especialidad¹. Secretaria proceda de conformidad.

2º. Por Secretaría ofíciase también al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el mismo término arriba indicado, allegue una lista actualizada de auxiliares (peritos evaluadores – tazar indemnizaciones) que se encuentren activos y que presten sus servicios en el departamento de Cundinamarca.

3º. Agréguese a los autos la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza - Cundinamarca, donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 152-43841, y póngase en conocimiento del extremo actor para lo que considere pertinente.

4º. Para continuar con el proceso y realizar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se comisiona al Juez

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.aspx>

Promiscuo Municipal de Guayabetal - Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aaa66f067498dd6bf680823eafea78b3f3a533ec78dfde07cd498bb91dd4a2**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220204200

Por motivos de agenda de esta sede judicial, encuentra la suscrita la necesidad de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fijada inicialmente mediante auto de 24 de marzo de 2023) para las 10:00 a.m. del 25 de julio de 2023. Se recuerda a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes señalada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del canon en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd291ef9ae111c2dea00ee5d798a286e82c2216341e8e79b81b23b78211a265**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001-40-03-063-2022-02004-00

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO BARCELO MORALES.

ANTECEDENTES

1°. Con base en la demanda y en el pagaré allegados, el 14 de octubre de 2022 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado al día 18 siguiente), en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE ARMANDO BARCELO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6'414.231**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por la suma de **\$342.675**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

3° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

2°. El 1 de febrero de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado, bajo las

previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, en la oportunidad concedida, excepcionó *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, *“PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”*, *“BUENA FE”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

CONSIDERACIONES

1°. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2°. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Jorge Armando Barcelo Morales hizo a Credivalores - Crediservicios S.A. de pagar las sumas de dinero allí referidas y en la fecha prevista para el efecto.

3°. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo, planteó las excepciones denominadas *“pago total de la obligación”* y *“cobro de lo no debido”*, en las que argumentó que, desde el momento en que adquirió la deuda hasta la fecha, ha pagado \$42'776.748, motivo por el cual se encuentra saldada en su totalidad.

Para el análisis de las defensas propuestas, se impone, tener en cuenta las previsiones que establece el artículo 1625 del Código Civil sobre los modos de extinción de las obligaciones, destacando entre otros, el contenido en el ordinal primero, el cual prescribe que las “obligaciones” se “extinguen” en todo o parte por la solución o pago efectivo. Más adelante, y en desarrollo de ese precepto el ordenamiento Civil establece las normas referentes al “pago”, que determinan, por quién, a quién, dónde y cómo debe hacerse para que éste se repute válido.

Es así como el artículo 1634 *ídem* señala que *“para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

También se impone recordar que, el pago es la prestación de lo debido, el cual “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*” (arts. 1626 y 1627 del Código Civil). Y se ha dicho, que si tiene lugar antes de la presentación de libelo demandatorio constituye el aludido mecanismo de defensa, de lo contrario, será considerado, solamente como un abono a la obligación.

En consecuencia, para que la excepción de pago total de la obligación, en el sentido en que fue propuesta, tuviera prosperidad, era necesario que se demostrara plenamente que para cuando se presentó la demanda estaba verificado el pago a la entidad acreedora, que indudablemente produjera la extinción de la obligación totalmente.

Sin embargo, de la revisión del expediente (concretamente, el extracto de 18 de octubre de 2019 que concierne al pagaré que aquí se ejecuta, arrimado por el deudor y la réplica) se advierte que la parte ejecutada al contestar el escrito inaugural no tuvo en cuenta la reestructuración de la obligación que acaeció el 20 de agosto de 2015; fecha en la que se modificaron las condiciones iniciales del crédito.

Además, si bien es cierto que el demandado realizó pagos a la prestación cuyo cumplimiento coercitivo se reclama, también lo es que esos desembolsos cesaron el 5 de noviembre de 2021, momento para el cual el saldo de la obligación ascendía a \$6'414.231. Ese monto fue, justamente, por el que se diligenció el pagaré báculo de esta ejecución, y se libró el mandamiento de pago de 14 de octubre de 2022 (más el valor de \$342.675 por concepto de intereses de plazo).

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento planteado por el demandado, de que la deuda se encuentra cancelada en su totalidad, pues como ya se dijo, el pagaré fue llenado con el saldo que se encontraba pendiente por pagar, al momento de su diligenciamiento, y después de descontar todos los valores consignados en favor de la acreedora que se corroboraron antes de la presentación de la demanda.

No obstante, se tendrán en cuenta, en el momento procesal oportuno, los abonos informados por la demandante en su réplica a las excepciones, realizados el 9 de noviembre de 2022, el 5 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, cada uno por un valor de \$580.593, esto es, en una fecha posterior a la radicación del pliego introductorio (12 sept. 2022).

4º. El ejecutado, con miras a enervar la ejecución, planteó además la defensa que denominó “*prescripción frente a la obligación*”, la cual tampoco está llamada a

prosperar. Para explicar ese aserto conviene recordar que conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, “la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**” y, a voces del canon 94 del C.G. del P. “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Con ese en mente, se tiene que, en el caso en concreto y de conformidad con la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se cobra fue 29 de julio de 2022, el mandamiento de pago se libró el 14 de octubre siguiente y el demandado se notificó de aquél el 7 de diciembre de 2022, por lo que, salta de bulto que, para el momento de la presentación de la demanda, no se encontraba prescrita la obligación, situación que tampoco se presentó durante el transcurso del rito civil, pues aún si se le hubiera notificado fuera del término de un año, según lo dispuesto en el artículo 94 ya citado (cosa que no ocurrió), ese fenómeno extintivo se habría consolidado el 29 de julio de 2025; calenda que no ha llegado ni siquiera para la fecha en la que se profiere esta sentencia.

5º. Finalmente, también propuso la pasiva la excepción de “*buena fe*”, bajo la cual arguyó que, con base en la misma obligación, la entidad acreedora hizo firmar al demandado varios pagarés en blanco, que han sido cobrados en repetidas oportunidades a través de libranzas y mediante este proceso ejecutivo.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por el excepcionante, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” y que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 *ejusdem*), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elementos de juicio suficientes que, con contundencia, refrendaran el sustrato fáctico de sus alegaciones, pues como sustento de la excepción solo se encuentran sus afirmaciones ayunas de respaldo probatorio.

De hecho, fíjese que los cartulares adosados con la contestación refieren a la misma obligación que aquí se ejecuta, esto es, la No. 10200000063334. Y los comprobantes de pago arrimados, coinciden con los que la parte acreedora tuvo en cuenta antes de completar los espacios en blanco del documento pábulo del coactivo.

6°. En definitiva, al quedar establecidos los motivos por lo que no pueden salir avante las excepciones propuestas, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos informados por la actora, señalados en la parte motiva de esta sentencia, (9 de noviembre, 5 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, cada uno por un valor de \$580.593)

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$337.800.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ce8d9d264d2d087c8e4df9ceb935aeb65634446ba1f47e4b0d5eed8c8a902**

Documento generado en 10/05/2023 09:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220198000

Agréguese a los autos el intento de notificación realizado a la pasiva al buzón electrónico yaneth1919_@hotmail.com cuyo resultado fue negativo de conformidad con certificación que se adjunta.

El demandante deberá intentar el enteramiento de la demandada en la dirección física informada en el escrito de demanda, y de ser el caso, también en el Hospital Federico Lleras de Ibagué de conformidad con lo informado en la “solicitud de crédito persona natural” que obra en el plenario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627c601029e49457e6eba2ef12f0f2948b4bb7d8920cfcbc4e6e40b6d04d2ae**

Documento generado en 05/05/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220195400

Agréguese a los autos el intento de notificación realizado a la pasiva, cuyo resultado fue negativo de conformidad con la certificación allegada.

Por Secretaría ofíciase a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica) del señor Toro Osorio, que aparezcan registrados en su base de datos, así como los del empleador encargado de realizar los aportes a seguridad social del convocado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9e7fd54d12051b77373d0b511c95ea0a9a84c9e09f3bfeb53bfec7e3b8338**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220190300

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro) para que, se sirva corregir en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1572012, la denominación actual de este Despacho, siendo la correcta “Juzgado 63 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá” y no como allí se indicó.

Líbrese Oficio. Una vez obre en el expediente la contestación de la referida entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7098b0f615ad4178c157041ff31b82f05d9f20f5faded14e49682465f710a0e**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220184600

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado.

2º. Previo a oficiar a la EPS, se insta al extremo actor para que intente agotar la notificación en la otra dirección, visible en la “solicitud de crédito persona natural” obrante en el plenario.

(Oficina u Otra) _____ Ciudad Cali Valle
Dirección CR 1 18 52

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73a58d59051c3411285caf25bb27483ce057958da07a4a949a466dfcecbc94**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220180800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 6 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y contra **GUILLERMO GUZMÁN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de abril de 2023

No. de Estado 35

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6755a17a207e49c29a86490699cf42d5fdae190e1c179f54feaf48f5c8a6**

Documento generado en 20/04/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220180800

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se precisa que la fecha del auto anterior, mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución, es “veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)”.

Secretaría notifique nuevamente el citado auto, junto con la presente decisión.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edee5de45ce4f87180cb823e094a2043f050ddc16fa2a947c893a0a2a781124**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220157000

1º. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó proseguir la ejecución.

2º. Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13875ffd4f14fb18e3c89b95128946a32ef749bfc2c1b5986b42ba3b9bc2a534**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220141300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO – ACAMILLANO P.H.** y contra **MARYORI KATERYN BETANCOURT ZUBIETA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$152.450, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96026a8ebd00d2f980a291e07f1ec6fe6e42c4ec61ffd1fc9aeaf372f27605db**

Documento generado en 05/05/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220131000

Previo a decretar la medida solicitada, la apoderada del extremo demandante deberá indicar específicamente respecto de cuál o cuáles productos financieros de la demandada pretende el embargo. Lo anterior, previa consulta del expediente a través del enlace enviado al buzón electrónico suministrado al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29d0361809e66ceb07b015d1ea5504d727be92c4094fa1513af6a3f89eba4f**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220101000

Se requiere nuevamente a la pasiva para que allegue el acta de posesión en el cargo de curadora de su hermana María Victoria Lengua Orjuela.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30de103c464950cdbedc1eabd922e26e049b027667640c112e58d906316b793**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220098200

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, el apoderado del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7638d98c68407b5ea520bf58be023677aef95515760e2bfb4a05701e05cde5**

Documento generado en 05/05/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220078000

1º) Vencido el termino de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º. En atención al escrito que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

2.1º) **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.

2.2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales, previa verificación de su existencia, a la demandada o, de ser el caso, a la autoridad judicial correspondiente si existiere embargo de remanentes.

2.3º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

2.4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765409bbae952f15ffab95cf320f0966d0dda0886b2ca8b7db96f2ea00e5caff**

Documento generado en 08/05/2023 10:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220076500

1º. No se tiene en cuenta el intento de enteramiento que antecede enviado al demandado, toda vez que la dirección a la que fue enviado no coincide con las expuesta en auto de 9 de noviembre de 2022. Lo anterior dado que se remitió a la carrera 97C No. 41 sur -31.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

2º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada BELLA LUNA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ fue notificada de la orden de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

3º Se requiere al extremo demandante para que informe el trámite impartido al oficio No. 1589 de 18 de julio de 2022, remitido a su buzón virtual.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023</p> <p>No. de Estado 41</p> <p>ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a690c30bcb63e9f8a1ea2068fa48fcc29704c741e985c83104c87794142742**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220064300

1º. Agréguese a los autos los intentos de notificación realizados a la pasiva al buzón electrónico avicolamanuel2020@gmail.com y a la carrera 32 # 1 – 53, cuyos resultados fueron negativos.

2º. Incorpórese también el resultado positivo de notificación de la demandada al demandado al correo electrónico nuevomilenio1569@gmail.com contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, aportado por el extremo demandante, proceda entonces con el envío del aviso del que trata el artículo 292 *ibidem*.

Si para esos efectos hará uso del correo electrónico nuevomilenio1569@gmail.com, se le requiere para que allegue la evidencia de la forma como obtuvo ese buzón virtual.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2023
No. de Estado 41
ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18048e3dc96a2f15466e464bb38e260d2ebee566d29c16fb8fad8823d63b21**

Documento generado en 05/05/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220052100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** y contra **ALEXANDER MOYA LANCHEROS, MARITZA GAITÁN** y **OLEYDY DUPERLY OLAYA MARÍN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme a los mandamientos de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2023

No. de Estado 41

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9318946a5679390826e0318d9ef20687854411b5f7c2a9e7493fc0d53abcf**

Documento generado en 08/05/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>